

... Carrera de Derecho. Asignatura Derecho Penal II, parte especial, título La Reforma del Código Penal, continuación por José María Estampa Brown. En la memoria acompañada al proyecto de reforma parcial del Código Penal, que fue aprobada en el Consejo de Ministros el 2 de febrero, como les decía el día anterior, se hacen complejas y extensas referencias al alcance de esta reforma parcial que se va a llevar a cabo, y en lo que respecta a la parte especial se inicia la referencia a las modificaciones con el siguiente...

párrafo. En el catálogo de infracciones concretas las reformas necesarias que exigía o propiciaba esta ocasión eran de diversos caracteres. Por una parte y ante todo era urgente modificar aquellas figuras delictivas cuya actual regulación se ha mostrado amende excesivamente severa jurídicamente defectuosa de tal manera que los tribunales tropezaban en ellas en sus mejores deseos de ajustar la pena a la entidad humana y social del hecho como por ejemplo acontecía con el sistema de cuantías en determinados delitos patrimoniales y por otra parte una serie de delitos incluían referencias en las penas combinadas a castigos que como la pena de muerte vienen prohibidos por la constitución o bien apenas por la ley de la justicia. Las penas que como las de presidio se suprimen en esta reforma.

por no considerarse con contenidos penitenciarios específicos. Finalmente, era preciso dar cabida en el Código Penal sin demora a realidades constitucionales que el aún vigente texto primitivo ignora. En el sentido últimamente apuntado, se inscribe la modificación del artículo 161 primero del Código, extendiendo la protección que dispensa frente a injurias o amenazas al regente al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, a los gobiernos de las comunidades autónomas y a sus respectivos tribunales superiores de justicia. Entre los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, se ha apreciado la necesidad de que la ley penal contribuya a garantizar la realidad del principio de igualdad. Entre las personas penalizando comportamientos, se ha apreciado la necesidad de que la ley penal contribuya a garantizar la realidad del principio de igualdad.

movimientos discriminatorios determinados por razones étnicas, raza, religión y opinión política o sindical. En otro orden de consideraciones se apoya la incorporación del artículo 177 bis orientado a proteger por vía de amenaza contra los ataques que se les dirijan, la libertad de sindicación y el derecho de huelga a fin de garantizar su libre ejercicio. La sección tercera del capítulo 2 del título 2 aún no se había acomodado a un principio como el contenido en el artículo 16.3 de la Constitución que además de establecer la aconfesionalidad del Estado declara la libertad de conciencia y el respeto a la libertad de la justicia. El respeto por igual a todas las creencias religiosas. Siendo así, resulta evidente que la actual configuración de este grupo de delitos

se opone al mandato constitucional, tanto por llevar implícita en su rúbrica misma una imagen de confesionalidad manifiesta abiertamente en el artículo 206, cuanto por tratar de modo expreso y preferente a la religión católica frente a otras creencias. En el ámbito de los delitos contra la seguridad del tráfico, la reforma se contrae a la supresión del párrafo segundo del artículo 340 bis a, en primer lugar, toda vez que el criterio primitivo en que se apoya, el de la pluriincidencia, se ve también modificado en esta misma reforma. El delito de conducción sin permiso descrito en el artículo 340 bis c. que en esta reforma se suprime,

atendiendo así a un sentimiento generalizado en los medios forenses y doctrinales que no ha podido apreciar.

en tal conducta algo más que un ilícito administrativo. Como es sabido, el artículo 344 del Código Penal, concerniente al grave e importantísimo problema del tráfico de estupefacientes, es de hecho el único precepto penal del que se dispone para abordar materia tan compleja. La experiencia acumulada desde su introducción en nuestro sistema punitivo pone de manifiesto defectos cuya trascendencia no permite postergar una profunda modificación. Únicamente obedece al deseo ya mencionado de suprimir los más graves defectos que presenta el vigente artículo 344, defectos que fundamentalmente se cifran en los siguientes. El marco punitivo, que de hecho va desde seis meses a 20 años, resulta inaceptable en el modo en que... ..que hasta ahora se regula.

desvinculado de toda indicación normativa y fiado al exclusivo arbitrio del tribunal. Ciertamente, la variedad de situaciones posibles en relación con el tráfico de estupefacientes impone la necesidad de disponer un margen punitivo que permita dar respuestas diversas a lo que sea diferente, pero para alcanzar tal propósito no es preciso poner en peligro la seguridad jurídica que exige un equilibrio entre el actual sistema general de métrica penal cerrada y el extremo contrario, que sería la práctica indeterminación de pena. Tal es lo que encierra potencialmente la regla que hasta ahora obraba en el párrafo tercero del artículo 344. En su lugar, se indican las circunstancias. En que la pena debe reducirse y aquella en que debe excederse.

a esperarse. Evidentemente las reformas que aquí anuncia la memoria o exposición de motivos son asimismo positivas. Como les he dicho alguna vez, los tipos o las cláusulas excesivamente generalizantes, los tipos abiertos, aquellos que hacen referencia a otras normas, leyes penales en blanco, cláusulas generales, insisto, indeterminación, inconcreción, etcétera, son vestigios de un derecho penal en el cual los criterios de seguridad y certeza jurídicas quedan a veces conculcados. La reforma tiende a que haya una mayor precisión y un ejemplo de esta anhelada mayor precisión es la reforma del artículo 346. El artículo 346, en el cual consta

como ustedes saben, una cláusula de moderación respecto a la punibilidad de los delitos de tráfico de estupefacientes, que por tener a las veces combinaciones penales tan graves, necesitan que al tribunal se le deje un libre arbitrio para poder imponer la pena inferior en grado cuando concurran determinadas circunstancias apreciadas por el tribunal a la vista sobre todo de la dimensión excesivamente rigurosa de la penalidad actual. Esto viene ocurriendo en casi todas las regulaciones penales donde hay una desarmonía entre la reacción social y la reacción jurídica frente a determinadas conductas. Cuando las penas son excesivamente graves, muchas veces los tribunales optan por la impunidad y por la impunidad de la pena. Porque prefieren...

No sancionar que sancionar con tanta gravedad. Para evitar estas circunstancias, los legisladores, en cláusulas que realmente se añaden a los códigos de estirpe napoleónica, como son los que todavía vigen en muchos núcleos de la Europa occidental, ofrecen una especie de moderación, una especie de principio de determinación por medio del arbitrio judicial que suponga una flexible aplicación de la rigurosa métrica penal en beneficio, en definitiva, de la individualización de la pena. Es decir, frente a culminaciones excesivas o

demasiado rigurosas, los códigos atemperan ese rigor al arbitrio que confieren a los tribunales de justicia para que estos tribunales puedan moderar las penas si lo estiman convenientes. Pero... ..

Esa vía da lugar a una evidente indeterminación que es siempre peligrosa. Y esa vía ha dado lugar a la indeterminación que se ofrece en el párrafo tercero del artículo 344. Para impedir que la indeterminación siga vigente, ahora se ofrecen unas pautas, unos criterios, en virtud de los cuales los tribunales podrán atemperar la métrica penal a las circunstancias del hecho o a la personalidad del autor mucho más fácilmente y mucho más consecuentemente que lo venían haciendo hasta el momento en el cual se ha llegado incluso a establecer una impunidad en materia de tráfico de drogas cuando se estime que por la escasa cantidad... ..de las mismas estén destinadas al uso personal de quien las transporta o de...

quien las comercia incluso, siempre que no haya un afán de lucro, cuando su origen, su tráfico, su destino, su manipulación, etc., sean de tal naturaleza que revelen un propósito exclusivo de uso personal y no de tráfico lucrativo. Todas estas moderaciones, todas estas precisiones que se han introducido en una fórmula tan rigurosa, habría necesariamente que reconducir a un tipo más perfecto y esto es lo que se hace en la nueva reforma penal en orden al artículo 344.